



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 217 -2018-MPC

Cusco, 14 AGO 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 38075, de fecha 01 de agosto de 2018, presentado por la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO S.A.C, representada por su Apoderado Juan Reynaldo Ticona Marca; Informe N° 543-2018-AL-LOG.OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1355-LOG.OGA-MPC-2018, del Director de la Oficina de Logística; Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 38649, de fecha 07 de agosto de 2018, presentado por la empresa GRUPO IAP S.A.C, representada por su Gerente General José Rubén Taipe León; Informe N° 426-JDLP-SGSA-GMA-MPC-GMC-2018; del Jefe de la División de Limpieza Pública; Informe N° 141-2018/RO-ECHA/SGSA-GMA/MPC, del Residente del Proyecto de Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos; Informe N° 681-SGSA/GMA-MPC-2018, del Sub Gerente de Saneamiento Ambiental; Informe N° 1403-OGA/LOG/MPC-2018 e Informe N° 1421-OGA/LOG/MPC-2018, del Director de la Oficina de Logística; Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 39255, de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por la empresa INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., representada por su Titular Gerente Victor Manuel Espinoza Medina; Informe N° 675 -2018-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la capacidad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

Que, el artículo 41° de la Ley, señala: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...)";





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el numeral 44.2 del artículo 44⁽¹⁾ de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección⁽²⁾ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el Procedimiento de Selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que la referida potestad es indelegable;

el artículo 50° de la Ley, regula las infracciones y sanciones administrativas, señalando: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).";

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala: "La presente ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 95° del Reglamento, establece: "95.1 En procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. (...)";

Que, el artículo 97° del Reglamento, refiere: "97.1 La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse (...) En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, (...) se presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...)";

(1) Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.

(2) Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.

OFICINA
MPC

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

GERENCIA
MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 110° del Reglamento, señala que: Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía. Procede la devolución de la garantía cuando: 1. El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. 2. Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. 3. Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado. 4. Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal. El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada;

Que, el artículo 221° del Reglamento, señala que: "El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico, que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta. (...)";

Que, a través del Opinión N° 047-2017/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en relación a los recursos impugnativos y reclamos dentro de un procedimiento de selección, concluye: "(...) 3.1 Dentro de un procedimiento de selección, solo pueden interponer recurso de apelación aquellos participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda. (...)";

Que, mediante Acta de Acto Privado de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro correspondiente al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2018-MPC - Primera Convocatoria, convocó a la contratación de Neumáticos para Vehículos de la División de Limpieza Pública, para la Meta 0005: "Manejo de Residuos Sólidos Municipales" Sistema de Adquisición a Precios Unitarios, de fecha 25 de julio de 2018, el Comité Especial, otorgó la Buena Pro al postor INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., por la suma de S/ 188,880.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/ 100 SOLES);

Que, mediante Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 38075, de fecha 01 de agosto de 2018, la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO S.A.C, representada por su Apoderado Juan Reynaldo Ticona Marca, interpone Recurso de Apelación al otorgamiento de la Buena Pro del citado Procedimiento de Selección, amparado en los siguientes fundamentos: 1) Las llantas ofertadas por los postores INNOVACIONES AMERICANAS EIRL Y GRUPO IAP SAC, no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad. 2) Ambos postores, realizan Declaraciones Juradas falsas para verse beneficiados con la Buena Pro en desmedro de la Entidad y otros postores que ofertaron lo solicitado. 3) Los vehículos compactadores de la División de Limpieza Pública transitan por dos tipos de vías: una en la zona urbana por pistas asfaltadas y/o pavimentadas realizando la recolección de los residuos sólidos y otra en la zona rural por trochas y caminos de tierra, transportando estos residuos al relleno sanitario de Haqaira en el distrito de Ccorca, motivo por el cual requieren llantas de servicio mixto, las llantas de servicio regional y servicio urbano presentarán desgaste prematuro, menor rendimiento en kilómetros recorridos y recambio de llantas anticipado, éstas llantas no optimizan la tracción de los vehículos por la trocha en época de lluvias. 4) El otorgar el consentimiento de la Buena Pro en estas condiciones, contravendría la finalidad pública y el objeto de la contratación. 5) Las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto la Entidad como los postores, sujetos a sus disposiciones. (...); precisando además, respecto al postor INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., lo siguiente: 1) Los datos: Servicio mixto y profundidad de cocada = 28mm consignados por dicho postor en su Declaración Jurada, son FALSOS, en desmedro de las Especificaciones Técnicas que solicita la Entidad. La Entidad requiere llanta 11R22.5 Posterior de Servicio Mixto, esto quiere decir para Servicio dentro y fuera de carretera (Uso de Pista - Asfalto - Pavimento y también en trocha - tierra) en idioma inglés (On/Off Road), sin embargo el postor está ofertando la llanta 11R22.5





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Posterior de Servicio Regional para carreteras pavimentadas (Pista - Asfalto), especificación técnica que no cumple con lo requerido por la Entidad. 2) La Entidad requiere llanta 11R22.5 posterior, con profundidad de cocada $\geq 25\text{mm}$, esto quiere decir que la profundidad de cocada (profundidad de surco, profundidad de banda, huella de la llanta) en idioma inglés TREAD DEPTH (Abreviado T.D.) debe ser mayor o igual a 25 milímetros, sin embargo el postor les está ofertando la llanta 11R22.5 posterior con profundidad de cocada de 22.5 milímetros, especificación técnica que no cumple con lo requerido por la Entidad. Igualmente, respecto al postor GRUPO IAP S.A.C, señala lo siguiente: La Entidad requiere llanta 11R22.5 Delantera de servicio mixto, esto quiere decir para servicio dentro y fuera de carretera (Uso en Pista - Asfalto - Pavimento y también en Archa - Tierra) en idioma inglés (On/Off Road), sin embargo el postor está ofertando la llanta 11R22.5 Delantera, diseñada para uso Urbano, apta para carreteras y pistas dentro de la ciudad, (carreteras pavimentadas, pista y asfalto), especificación técnica que no cumple con lo requerido por la Entidad. Adjuntando además, 1) Copia simple del Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas - suscrita por el Titular Gerente de la empresa INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L. 2) Copia simple de la Ficha Técnica: Llanta AEOLUS, ADR65 (HN355) PREMIUM REGIONAL DRIVE y otros. 3) Copia simple del Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas suscrita por el Gerente General de la empresa GRUPO IAP S.A.C. 4) Copia simple de la Ficha Técnica: Llanta AEOLUS, ADR65 (HN226) URBANA PARA TODA POSICIÓN y otros. 5) Original del Certificado de Vigencia de Poder otorgado por la Zona Registral N° X - Sede Cusco, Oficina Registral de Cusco, en favor del Sr. Ticona Marca Juan Reynaldo. 6) Copia simple del DNI del Sr. Juan Reynaldo Ticona Marca. 7) Copia simple de la Carta Fianza N° 786425, otorgada por la entidad bancaria BCP del 01.08.2018, por la suma de S/ 6,036.30 (SEIS MIL TREINTA Y SEIS CON 30/ 100 SOLES) - Recurso de Apelación. (...);

según Informe N° 543-2018-AL-LOG.OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, solicita el pronunciamiento técnico del área usuaria de la contratación, salvaguardando que dicho pronunciamiento no sea emitido por algún servidor que participe en dicho Procedimiento de Selección, a fin de que posteriormente se pueda implementar el pronunciamiento legal necesario para resolver dicho Recurso de Apelación, (...);

Que, a través del Informe N° 1355-LOG.OGA-MPC-2018, el Director de la Oficina de Logística, remite dicho expediente al Sub Gerente de Saneamiento Ambiental, para la emisión del pronunciamiento técnico respectivo, (...);

Que, con Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 38649, de fecha 07 de agosto de 2018, la empresa GRUPO IAP S.A.C, representada por su Gerente General José Rubén Taipe León, absuelve el traslado de la apelación interpuesta contra el otorgamiento de la buena pro del citado Procedimiento de Selección, conforme se detalla a continuación: 1) Su representada presentó la ficha técnica de la llanta 11R22.5 marca AEOLUS, modelo AGB20 (HN226) URBANA - PARA TODA POSICIÓN, agregando posición delantera mixta; es decir, no se alteró ni modificó algún dato o especificación técnica del citado neumático. 2) La ficha técnica y catálogo de la llanta 11R22.5, marca AEOLUS, modelo AGB20 (HN226), es apto para carreteras y pistas dentro de la ciudad; es decir, que las llantas también son aptas para fuera de ciudad, dado que las carreteras son vías de comunicación, generalmente interurbana proyectada y construida fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles. 3) El Comité de Selección, al momento de absolver las consultas y observaciones del postor CASOLI S.A.C., el colegiado señala: "Al respecto el Comité de Selección aclara que las siguientes marcas cumplen con las especificaciones técnicas del bien: GOODYEAR y AEOLUS"; de lo que se colige que las llantas ofertadas por mi representada cumplen con las especificaciones técnicas. (...);

Que, de acuerdo al Informe N° 426-JDLP-SGSA-GMA-MPC-GMC-2018, el Jefe de la División de Limpieza Pública, señala que formo parte del proceso de apertura, por lo tanto sugiere que el pronunciamiento técnico sea solicitado a un especialista de modo que pueda brindar una adecuada respuesta respecto al citado Procedimiento de Adquisición;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, según Informe N° 141-2018/RO-ECHA/SGSA-GMA/MPC, el Residente del Proyecto de Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos, en relación al Recurso de Apelación, señala: "(...) El postor 01, INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., presenta un cuadro donde indica la marca modelo y procedencia de los bienes: (...), y detalla las especificaciones técnicas de los bienes ofertados. (...) Conclusiones y recomendaciones: No se cumplen las especificaciones técnicas mínimas solicitado por la entidad para dicho bien y se recomienda tomar acciones administrativas que corresponda en salvaguarda de los intereses de la institución. (...) El postor 02 GRUPO IAP SAC, un cuadro especificaciones técnicas de los bienes, apéndice al anexo 3 (...) Conclusiones y recomendaciones: No se cumplen las especificaciones técnicas solicitada en las bases, se recomienda tomar acciones administrativas que corresponda en salvaguarda de los intereses de la institución.";

Que, a través del Informe N° 681-SGSA/GMA-MPC-2018, el Sub Gerente de Saneamiento Ambiental, remite el informe antes referido, presentado por el Residente del Proyecto de Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos, para las acciones administrativas que correspondan en salvaguarda de los intereses de la institución;

Que, con Informe N° 1403-OGA/LOG/MPC-2018, el Director de la Oficina de Logística, remite dicho expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente;

Que, de acuerdo al Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 39255, de fecha 10 de agosto de 2018, la empresa INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., representada por su Titular Gerente Víctor Manuel Espinoza Medina, formula los descargos al recurso de apelación interpuesto por el postor LANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO SAC, señalando: 1) La imputación realizada por el postor en cuanto a los datos referidos en la Declaración Jurada son falsos, señalando que el Tribunal de Apelaciones del Estado, ha señalado que la documentación es falsa cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. 2) La ficha técnica original es impresa del catálogo del mismo fabricante, por tanto la información contenida en ella no ha sido objeto de adulteración o modificación por mi representada, para lo cual incluso se puede remitir a la dirección electrónica del fabricante, con lo cual desvirtúa la presunta falsedad en los datos que imputa el postor apelante. 3) La llanta 11R22.5, marca AEOLUS. Modelo ADR65 (HN355) PREMIUN REGIONAL DRIVE, se consigna como profundidad de cocada, el valor de 28, es decir el mismo catálogo del fabricante señala expresamente el valor que sirve de sustento para la oferta; indicando, que si bien no precisa milímetros (mm), dicha circunstancia no debe ni puede afectar la oferta, ya que su representada parte del convencimiento que ese valor corresponde a 28 milímetros. Los catálogos elaborados por el importador podrían no corresponder a la información técnica del fabricante, a diferencia de su oferta que corresponde a la información, valores y características que fija el propio fabricante, afirmando que su oferta debe mantenerse válida y por tanto vigente. 4) En la información proporcionada, no se revela un propósito o intencionalidad de señalar algo que no refleja la información del catálogo original difundido en la página web del fabricante, en consecuencia, la imputación de documentación y/o información falsa imputada por el postor apelante no aplica al presente caso, ya que la apreciación o interpretación extensiva y personal del postor, resulta inadmisibles a fin de imputar algún tipo de responsabilidad. 5) Los productos si bien pueden presentar condiciones, a algunos casos parecidos, pero no idénticos; el modelo de llanta ofertado y conforme al catálogo del fabricante es PREMIUN REGIONAL DRIVE, que garantiza el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en las bases y que por sus componentes y compuestos de alta tecnología presenta una mayor calidad y duración que una llanta del tipo HN355 simple o básica, razón por la cual las comparaciones son meramente subjetivas, no enervando la presunción de veracidad que ha guiado el actuar de su representada. 6) La llanta 11R22.5, marca AEOLUS, modelo ADR645 (HN355) PREMIUN REGIONAL DRIVE, por la calificación de producto PREMIUN presenta las características necesarias para cumplir con el servicio mixto solicitado por la entidad convocante en las bases integradas, (entendiéndose por servicio mixto, la capacidad del neumático de cumplir su trabajo en carreteras asfaltadas y carreteras afirmadas). Adjuntando además, copia simple del





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DNI del Sr. Víctor Manuel Espinoza Medina, copia simple de la traducción certificada TC N° 2142-2018 y Un (01) CD - Catálogo del Fabricante;

Que, según Informe N° 1403-OGA/LOG/MPC-2018, el Director de la Oficina de Logística, remite el documento antes referido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, mediante Informe N° 675 -2018-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala: 1) Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.C. Sr. Juan Reynaldo Ticona Marca, contra el acta de acto privado de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección A.S. N° 035-2018/MPC del 25.07.2018, en el extremo que se admite la propuesta de los postores INNOVACIONES AMERICANAS EIRL y GRUPO IAP SAC y se le otorga la buena pro a la empresa INNOVACIONES AMERICANAS EIRL, por haber admitido el Comité de Selección propuestas que no cumplieran con todas las condiciones señaladas en las Especificaciones Técnicas, contravenido la norma del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 2) Se declare la NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa INNOVACIONES AMERICANAS EIRL, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, de forma que el Comité de Selección califique al postor que cumplió con lo señalado en las Especificaciones Técnicas. 3) Se disponga la devolución de la garantía presentada por la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO SAC debidamente representada por su Apoderado Sr. Juan Reynaldo Ticona Marca, de conformidad a lo regulado en la norma del artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...);

Que, dentro de ese contexto y estando a los informes antes referidos, corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO S.A.C. Sr. Juan Reynaldo Ticona Marca, contra el acta contenido en el acta de acto privado de calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2018-MPC - Primera Convocatoria, Contratación de Neumáticos para Vehículos de la División de Limpieza Pública, para la Meta 0005: "Manejo de Residuos Sólidos Municipales", en el extremo que se admite la propuesta de los postores INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L. y GRUPO IAP S.A.C. y se le otorga la Buena Pro al postor INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., por haber admitido el Comité de Selección propuestas que no cumplieran con todas las condiciones señaladas en las especificaciones técnicas, contraviniendo el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Debiendo además, declararse la Nulidad de Oficio de dicho Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, por cuanto debe retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Disponiéndose además, la devolución de la garantía presentada por la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO S.A.C, representada por su Apoderado Juan Reynaldo Ticona Marca, de conformidad a lo regulado por el artículo 110° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;

Que, de igual manera al existir responsabilidad administrativa por parte de la empresa INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., representada por su Titular Gerente Víctor Manuel Espinoza Medina y la empresa GRUPO IAP S.A.C, representada por su Gerente General José Rubén Taipe León, por presentación de declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, a pesar de no cumplir con las mismas, amén a través de la Oficina de Logística de la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo por lo tanto remitir copia certificada y/o fedatada del presente expediente, ello conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por lo señalado precedentemente;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2018-MPC – Primera Convocatoria, Contratación de Neumáticos para Vehículos de la División de Limpieza Pública, para la Meta 0005: "Manejo de Residuos Sólidos Municipales" Sistema de Adquisición a Precios Unitarios, de fecha 25 de julio de 2018, el Comité Especial, otorgada al postor INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., por la suma de S/ 138,880.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES, interpuesta por la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO S.A.C, representada por su Apoderado Juan Reynaldo Ticona Marca, ello conforme a los señalado en los considerandos de la presente Resolución de Alcaldía. Debiendo además, devolverse la garantía presentada por la empresa MULTILLANTAS Y SUMINISTROS DEL SUR CUSCO S.A.C, de conformidad a lo regulado por el artículo 110° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los considerandos establecidos en la presente

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Logística de la Entidad, comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INNOVACIONES AMERICANAS E.I.R.L., representada por su Titular Gerente Victor Manuel Espinoza Medina y la empresa GRUPO IAP S.A.C, representada por su Gerente General José Rubén Taipe León, por presentación de declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, a pesar de no cumplir con las mismas, debiendo por lo tanto remitir copia certificada y/o fedatada del presente expediente, ello conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (*) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, ello conforme a los señalado en los considerandos de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Procuraduría Publica Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(*) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

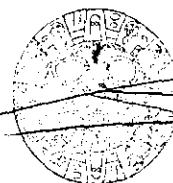
Son autoridades del procedimiento administrativo sancionador:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- El Titular de la Entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loala Peña
SECRETARIO GENERAL



CUSCO
ciudad de todos